



SEÑOR JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Cecilia Casas Casas, dentro del proceso No. 904-2008-EC, ante usted comparezco y digo:

1.- Ratificación

Ratifico la intervención de mi abogada Alexandra Anchundia, dentro de la audiencia de amparo realizada el día jueves 16 de octubre de 2008.

2.- Alegatos

Ratifico todos los argumentos de hecho y de derecho presentados en la demanda y en la intervención de mi abogada en la audiencia del presente caso. Sin embargo, creo pertinente hacer las siguientes aclaraciones relacionadas con los alegatos presentados por los abogados representantes de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (en adelante DNRS) y de la Procuraduría General del Estado (en adelante PGE):

2.1.- Sobre mi derecho a acceder a la visita íntima

Como ya dejamos sentado en la demanda, los únicos derechos que el Estado ecuatoriano está facultado a limitarme es el de la libertad y el de la propiedad. Sobre los demás derechos contenidos en la Constitución Política de la República del Ecuador, el estado está en posición de garante especial, como lo recuerda la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*Frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde **al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna**¹.*

¹ CorteIDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152

Este precedente jurisprudencial es de cumplimiento obligatorio para el Ecuador, en vista de que se encuentra bajo la jurisdicción de este alto tribunal de justicia. Por lo antes dicho rechazamos enérgicamente la afirmación de la DNRS de que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son "beneficios" que se dan en función de las reglas que imponga la DNRS. Aceptar esta afirmación es aceptar que las personas privadas no tienen los derechos humanos reconocidos a todas las demás personas, lo cual es un sin sentido jurídico.

Mis derechos sexuales se encuentran amparados por el artículo 23(25) de la Constitución de 1998 y el 66(9) de la constitución vigente.

Dado que la única forma que tenemos las personas detenidas al goce de nuestro derecho a tomar decisiones libres sobre nuestra vida sexual es la visita íntima, entonces tenemos derecho a esta visita íntima.

2.2.- Sobre la normativa que regula la visita íntima

Los representantes de la DNRS y de la PGE mienten al afirmar que existe regulación de la vista íntima en la ley (en concreto en el Código de Ejecución de Penas), no existe tal regulación a nivel legal.

La limitación de los derechos fundamentales sólo es posible por medio de una ley, esta reserva legal esta consagrada en el artículo 132 de la Constitución Política de la República del Ecuador (art. 141 de la Constitución de 1998 vigente al momento de los hechos:

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El reglamento para las visitas íntimas al que se refirió el representante de la DNRS, suprime los derechos sexuales de las personas privadas de su libertad que no tienen vínculo matrimonial o unión de hecho. Esta limitación SE ESTABLECE MEDIANTE UN REGLAMENTO y no mediante una ley, es más el mencionado reglamento NO ESTA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL y su existencia es un verdadero misterio, no está al alcance de los particulares ni de las personas internas.

Como el acto impugnado suprime mis derechos sexuales, sin tener base en una norma de rango legal, ES UN ACTO ILEGÍTIMO y por tanto susceptible a ser impugnado por medio de la acción de amparo constitucional.

2.3.- La incidencia arbitraria del Estado en mi vida privada

El representante de la DNRS, además de decir que mis derechos sexuales son una concesión, dijo que la visita íntima tiene por objeto la reinserción social en el núcleo familiar y que mi pareja no esta casada conmigo.

El hecho de que la DNRS sostenga que no "entrega el privilegio" por no estar casada, equivale a afirmar que el Estado ahora puede decidir quienes pueden tener relaciones sexuales y quienes no, de acuerdo a su estado civil. Puede que para algunas personas esto sea moralmente reprobable, pero lo moral no tiene que ver con el derecho y que la DNRS quiera imponer su visión de lo que tiene que ser la familia o el ejercicio de la sexualidad es inconstitucional y se convierte en un ACTO ILEGÍTIMO.

Además, el representante de la DNRS se atrevió a afirmar que estoy "felizmente casada" cuando ellos no tiene la facultad de juzgar el estado de mis relaciones personales, menos aún cuando no tienen ningún elemento de juicio dado que me llevó varios años separada del que fue mi esposo. Esta afirmación es maliciosa y busca confundirlo señor juez.

2.4.- Sobre la existencia de peticiones previas y el silencio administrativo

La DNRS y la PGE quisieron confundir esta Judicatura cuando afirmaron que yo busco hacer efectivo el silencio administrativo en este caso. Nunca ha sido esta mi intención, sino denunciar que mi derecho de petición ha sido mancillado al no obtener respuesta a mis solicitudes de acceso a la visita íntima.

Esta afirmación queda más que confirmada por el representante de la DNRS cuando con total descaro admitió que no encontró el archivo del proceso para otorgarme la visita íntima. Este es un reconocimiento de responsabilidad muy grave, ya que como demostramos con los documentos adjuntos a la demanda, esta petición la he hecho en varias ocasiones, he incluso el Consulado Mexicano se ha hecho eco de mi petición.

Esto demuestra como la DNRS no tuvo, ni tiene ninguna intención de respetar mis derechos.

2.5.- Sobre la alusión abusiva al delito por el cual estoy privada de mi libertad

Quiero hacerle notar, señor Juez, que la referencia que hizo el representante de la DNRS sobre el delito por el cual estoy privada de mi libertad es irrelevante para el presente caso y únicamente buscó intimidarlo a Usted, señor Juez, por la presunta gravedad de dicho delito.

¿Es que acaso, Señor Juez, las personas privadas de la libertad, perdemos nuestra calidad de seres humanos por el delito que hemos cometido?; ¿es acaso permisible que se nos nieguen nuestros derechos inherentes a la dignidad humana, en función del delito por el cual hemos sido condenadas?

La respuesta es no, y la sola alusión del delito por el cual estoy privada de la libertad fue un acto abusivo y demuestra la mala fe con que litiga el abogado de la DNRS por el hecho de que no tiene argumentos legítimos dentro de esta causa.

2.6.- Existencia de acto ilegítimo

El representante de la PGE, por desconocimiento o malicia, afirma que no el "acto de autoridad pública" al que se refiere el artículo 95 de la Constitución de 1998 se refiere a "actos administrativos". Esta es una falacia, ya que la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional ha definido el acto de autoridad pública como:

*"SEPTIMO.-[...] Finalmente, cabe precisar que todos los actos de la autoridad pública que actúa con imperio, esto es con unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es responsable de los mismos cuando dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, y en lo fundamental deberán mantener conformidad con las disposiciones de la Carta Política y carecerán de todo valor si de algún modo estuvieren en contradicción con sus prescripciones"*²

² Pleno del Tribunal Constitucional, Resolución No. 167-2000-TP, en el Caso No. 1156-99-RA. Lo dicho fue reiterado por la Tercera Sala en resoluciones No. 0616-2002-RA, 0804-2002-RA y 0056-2003-RA; por la Segunda sala en Resolución No. 085-2000-RA; y por la Primera Sala en resoluciones No. 065-98-RA-I.S., en el caso No. 110-98-RA y 029-RA-01-I.S., en el caso No. 351-2000-RA

Esta definición es propia del Derecho Constitucional, mientras que la categoría "acto administrativo", responde al Derecho Administrativo; dos ramas que tienen autonomía teórica y por tanto sus conceptos son diferentes.

2.7.- Cumplimiento del requisito de inminencia

El representante de la PGE afirmó que el amparo no es procedente en vista de que no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que mi solicitud de acceso a la visita íntima fue presentada hace más de un año.

El requisito de inminencia puede ser entendido de tres maneras: (i) el hecho dañoso es futuro y hay señales de que va a ocurrir "de forma inminente"; (ii) el hecho dañoso ocurrió y por tanto, la acción debe ser presentada inmediatamente después del acto; y (iii) el acto dañoso se extiende en el tiempo, es decir, es actual y por tanto se puede interponer la acción en cualquier momento, mientras se encuentre realizándose el acto y el daño sea continuado

En el presente caso, que no se permita el acceso a la visita íntima es un acto dañoso continuado en el tiempo. La acción de impedirme el ejercicio de mis derechos sexuales está ocurriendo en este mismo instante, por lo que esta acción no puede ser considerada extemporánea.

"al hablar de daño inminente se quiere decir que hay potencialidad cierta de que pueda ocurrir; que el daño se esté produciendo; o bien, que exista la virtualidad de que los efectos dañosos se extiendan en el tiempo, sin que se los pueda evitar o eludir"³

2.8.- Sobre el daño grave

Quiero hacerle notar, Señor Juez, que los representantes de la DNRS y de la PGE, no contrvirtieron el hecho de que privar a un ser humano del ejercicio de su sexualidad sea incompatible con su dignidad humana. Por lo que mi alegato de que se me ha causado un daño grave no ha sido controvertido.

La única alusión a este punto, lo realizó el abogado de la DNRS para quien el ejercicio de una vida sexual informada y responsable no es importante. Afortunadamente nuestra Constitución garantiza a todas las personas el derecho a tomar decisiones sobre nuestra vida sexual, este derecho ampara al abogado a

³ Primera Sala, Resolución No. 333-RA-01-I.S., en el caso No. 160-2001-RA



rechazar el placer sexual, como afirmó en la audiencia; y, me ampara a mi a tomar la decisión de cómo ejercer mis derechos sexuales, sin que en ninguno de los dos casos el Estado tenga el derecho a intervenir.

Si nuestra Constitución reconoce una serie de derechos humanos como immanentes de la dignidad humana, entonces cualquier supresión de los mismos genera un daño grave en su titular. Sin importar las concepciones morales de quienes deben ejecutar lo que esta prescrito en nuestra Constitución.

2.9.- Firmas y notificaciones

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial No. 3264 del Palacio de Justicia de Quito. Firmo con mi abogada defensora.


Cecilia Casas Casas
Pasaporte de México No. 03170008587


Ab. Alexandra Anchundia
Mat. Prof. # 3100 CAM
Asesora Legal - INREDH

Presentado el día de hoy veinte y uno de Octubre del dos mil ocho, a las once horas con veinte minutos; Adjunta: SEIS COPIAS SIMPLES.- CERTIFICO.

DR. JORGE PALACIOS H.
SECRETARIO